Defensoría del Pueblo
COLOMBIA

Nos Unen Tus Derechos

- **NOMBRE DEL CONTRATISTA:** CINDY JOHANA BOTELLO CLAVIJO
- **NUMERO DE CONTRATO:** CD- 283-2024
- **ACTIVIDAD DEL MES:** RELATORÍA ACTIVIDADES REALIZADAS.

- **Se realizo la revisión y el análisis del informe temático Derechos Humanos relacionados con las funciones misionales de la delegada para la justicia transicional y la defensa del derecho a la paz, conforme los lineamientos dados en la Circular 26 de 2021. Para la realización de un informe temático de la entidad.**

Según la **Circular No. 026** de la **Defensoría del Pueblo** que presenta los **"lineamientos institucionales para la elaboración de informes temáticos";** y en función de lectura y revisión del citado informe evaluando la calidad de su metodología y estructura, se permite dar a conocer la ausencia de elementos descritos textualmente en la circular citada; en otros términos, NO cumple con todos los requisitos para ser considerado un informe temático completo para la Defensoría del Pueblo.

Se requiere la presentación de los siguientes elementos para el óptimo desarrollo y validación de su contenido, tales como: Antecedentes, Justificación, Introducción, Objetivo general, Objetivos específicos, Descripción de la situación o problemática, Análisis de la situación o problemática, Análisis de la política pública o respuesta institucional, Descripción de las gestiones adelantadas por la Defensoría del Pueblo, Conclusiones y Recomendaciones.

El documento presenta una base inicial sólida, pero requiere un mayor nivel de profundidad, contextualización y especificidad para convertirse en un informe temático completo para el estudio, promulgación y divulgación de la Defensoría del Pueblo. Evaluando su desarrollo hasta el ítem "3. Derechos Humanos relacionados con la DJTDP", se puede interpretar como presentación de antecedentes previos al enfoque de las temáticas, mismo espacio donde se describen 12 derechos relacionados con la Justicia Transicional de forma muy conceptual y no realizados al ejercicio de las funciones misionales específicas de esta delegación:

3.1 Derecho a la paz:

3.2. Derecho a vida

3.3. Derecho a la integridad personal.

3.4. Derecho al debido proceso.

3.5 Derecho al acceso a la administración de justicia

3.6. Derechos Políticos

3.7. Derecho Seguridad Humana

3.8. Derecho a la libertad

3.9. Derecho a la verdad

3.10. Derecho a la justicia

3.11. Derecho a la reparación

3.12. Derecho a la memoria.

Con la **extensión** del informe no existe algún parámetro fijo que limite al respecto, pero dicha *Circular* condiciona a presentar un resumen ejecutivo, no visible en el documento revisado: *"Independientemente de la extensión, todo informe temático deberá contar con una síntesis o resumen ejecutivo que sirva como insumo para su divulgación y como base para los pronunciamientos del Defensor del Pueblo",* cita la Circular No. 026.

RECOMENDACIONES GENERALES

1. Aunque se mencionan algunas funciones generales de la Política Pública y la respuesta institucional con enfoque DDHH , el informe puede tener mayor impacto si incluye propuestas concretas y accionables para la DJTDP, dirigidas a fortalecer la protección y promoción de los derechos humanos en el marco de sus funciones.
2. Si bien se menciona la importancia de las víctimas, el informe debe incluir más testimonios y experiencias directas de las víctimas para enriquecer el análisis y hacer más evidente el impacto de las violaciones de derechos humanos.
3. Incluir mediciones del impacto de las acciones propuestas, con la definición de indicadores y metas para evaluar el progreso en la protección de los derechos humanos.
4. Presentar casos emblemáticos donde se hayan violado los derechos humanos analizados, y cómo la DJTDP ha abordado estos casos.
5. Recomendaciones específicas para la DJTDP con propuestas de acciones concretas que la DJTDP pueda implementar para fortalecer su trabajo y gestión.
6. Mencionar la articulación de la DJTDP con otras instituciones del Estado, organizaciones, programas, proyectos y actores internacionales.
7. Incluir la perspectiva de género y diversidad desde el análisis interseccional en factores como el género, la etnia, la orientación sexual y la discapacidad en hechos victimizantes y el apoyo a estos.

Con el fin de garantizar la coherencia y el cumplimiento de los estándares establecidos, se solicita al equipo redactor del informe que realice una revisión exhaustiva de la Circular No. 026, donde se encuentran las pautas específicas para la elaboración del documento

- Se realiza el análisis de sentencias más relevantes de los Magistrados Ponentes en Colombia.

En Colombia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia juega un papel crucial en la interpretación y aplicación de la ley. A continuación, te menciono algunas sentencias relevantes de magistrados reconocidos en Colombia que han tenido un impacto significativo en el ámbito jurídico y social del país:

1. **Sentencia C-355 de 2006**: en esta sentencia se da a reconocer este derecho- crea la opción, pero no obliga a ninguna mujer a optar por la interrupción voluntaria del embarazo, con lo cual se ratifican los derechos a la autonomía y la autodeterminación reproductiva. Por ello, es preciso que las mujeres cuenten con asesoría en opciones, en la que se les informe que aun estando inmersas en alguna causal pueden optar por seguir con la gestación y asumir la crianza o dar el producto de la gestación en adopción.
2. **Sentencia C-194 de 2023 Magistrado Ponente Jorge Enrique Ibáñez Najar** Norma Ley 2232 de 2022, artículo 6, PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO. PROHIBICIÓN GRADUAL PARA SU PRODUCCIÓN Y USO Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 6 (parcial) de la Ley 2232 de 2022.
3. **Sentencia T-025 de 2004**: Esta sentencia es fundamental en materia de derechos humanos y desplazamiento forzado. La Corte Constitucional declaró que el Estado colombiano había incumplido su deber de protección a las víctimas del desplazamiento forzado y ordenó una serie de medidas para mejorar la atención y protección de estas personas.
4. **Sentencia C-239 de 1997**: En esta sentencia, la Corte Constitucional analizó la legalidad del narcotráfico y la violación de derechos fundamentales en relación con las políticas de seguridad y justicia. La sentencia estableció importantes precedentes sobre la proporcionalidad de las medidas adoptadas en la lucha contra el narcotráfico.
5. **Sentencia T-062 de 2016**: Esta sentencia es significativa en relación con los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad, como los pacientes con enfermedades terminales. La Corte Constitucional abordó el derecho a la eutanasia y el acceso a cuidados paliativos, fortaleciendo el marco de protección de los derechos de los pacientes.

6. **Sentencia C-556 de 2011**: En esta decisión, la Corte Constitucional abordó el tema del matrimonio entre personas del mismo sexo. La Corte declaró que la Constitución no prohibía el reconocimiento de las uniones entre personas del mismo sexo, estableciendo así un precedente importante en materia de derechos LGBTI.
7. **Sentencia C-830 de 2015**: La Corte Constitucional decidió sobre la legalidad de la Ley Estatutaria de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), que forma parte del acuerdo de paz con las FARC. La sentencia confirmó la constitucionalidad de la ley y la validez del sistema de justicia transicional diseñado para la paz.
8. **Sentencia C-054 de 2023 Magistrado Ponente José Fernando Reyes Cuartas** LEY 2200 DE 2022, artículos 6º y 151 **aclarando que** se protege el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas frente a normas que obligaban a la municipalización de sus territorios. así mismo, exhorta al gobierno y al congreso para que, de acuerdo con su competencia, impulsen, tramiten y expidan una ley orgánica para la conformación de entidades territoriales indígenas, la cual debe ser previamente consultada
9. **Sentencia C-127 2023 Magistrado Ponente: Juan Carlos Cortés González** LEY 1801 DE 2016, ARTICULO 140, numerales 13 y 14 (ps.) parágrafo 2 adicionados por ley 2000 de 2019, articulo 3 dosis personal de sustancias psicoactivas. prohibición de porte de estas sustancias en el perímetro de centros educativos, parques, centros deportivos y zonas históricas del espacio público o las declaradas de interés cultural. multa general y destrucción del bien como medidas correctivas a imponer a quien incurra en esta prohibición.
10. **Sentencia C-059 2023 Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo** Norma: Ley 1861 de 2017 artículos 4 (parágrafo 1°), 12 (literal k), 29, 30 y 31. SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO PARA VARONES Y VOLUNTARIO PARA LAS MUJERES. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 4 (parágrafo 1°), 12 (literal k), 29, 30 y 31 de la Ley 1861 de 2017, por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización. El actor considera que la disposición acusada genera un trato discriminatorio directo en contra del género masculino, contrario a los artículos 13 y 43 de la Constitución. Lo anterior, porque es una norma basada en un estereotipo por virtud del cual se le otorga a la mujer la posibilidad de escoger si presta o no el servicio militar,

Estas sentencias son solo algunos ejemplos de cómo los magistrados de las cortes colombianas han influido en el desarrollo de la jurisprudencia y en la protección de los derechos fundamentales en el país.

En Colombia, varios magistrados han dejado una huella significativa en la jurisprudencia y el desarrollo del sistema judicial del país. Aquí te presento algunos magistrados memorables que han sido reconocidos por su impacto en la justicia y el derecho en Colombia:

1. **José Gregorio Hernández Galindo**: Conocido por su liderazgo en la Corte Constitucional, Hernández Galindo ha sido una figura clave en la protección de los derechos fundamentales y en la interpretación de la Constitución. Su trabajo ha influido en importantes decisiones sobre derechos humanos y justicia social.
2. **Carlos Gaviria Díaz**: Fue magistrado de la Corte Constitucional y presidente de la misma. Gaviria Díaz es recordado por su firme defensa de los derechos fundamentales y su enfoque en la justicia social. Su legado incluye importantes sentencias sobre derechos humanos y reformas constitucionales.
3. **Álvaro Gómez Hurtado**: Aunque más conocido como político y líder conservador, Gómez Hurtado también tuvo una destacada carrera en la judicatura como magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Su trabajo influyó en la consolidación del sistema judicial colombiano.
4. **Manuel José Cepeda Espinosa**: Magistrado de la Corte Constitucional, Cepeda Espinosa es conocido por su enfoque en la protección de los derechos fundamentales y su contribución a la interpretación de la Constitución en temas de justicia social y derechos humanos.
5. **Vladimir Fernández**: Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Fernández ha sido reconocido por su trabajo en la consolidación de la jurisprudencia y en la defensa de la independencia del poder judicial en Colombia.
6. **Antonio José Pineda**: Fue magistrado de la Corte Constitucional y es conocido por su papel en el fortalecimiento de la jurisprudencia constitucional y en la promoción de los derechos humanos.
7. **Jaime Córdoba Triviño**: Como magistrado de la Corte Constitucional, Córdoba Triviño ha sido una figura influyente en la interpretación de la Constitución y en el desarrollo de la jurisprudencia sobre derechos fundamentales y justicia social.
8. **Cristina Prado Schlesinger** En el ejercicio actual de su periodo como magistrada de la Corte Constitucional, se ha caracterizado por impulsar que el alto tribunal escuche por igual las diferentes posturas jurídicas de quienes intervienen ante esta Corporación, de modo que el debate jurídico pueda nutrirse con la pluralidad de visiones acerca de los distintos asuntos cuya decisión suscita cambios sustanciales en la garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

9. **Natalia Ángel Cabo** magistrada de la Corte Constitucional de Colombia y presidenta de la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 (sobre desplazamiento forzado interno). Es Abogada de la Universidad de los Andes, magíster en Derecho de la Universidad de Harvard (LL. M.)
10. **Diana Fajardo Rivera**, magistrada de la Corte Constitucional de Colombia desde el 6 de junio de 2017. Abogada y politóloga con especialización en gestión Pública e Instituciones Administrativas de la Universidad de los Andes, cuenta con una gran experiencia y trayectoria laboral por más de 30 años.

Estos magistrados han tenido un impacto significativo en el sistema judicial colombiano, y su trabajo ha sido fundamental para el desarrollo de la jurisprudencia y la protección de los derechos humanos en el país.

Bibliografía
https://www.corteconstitucional.gov.co/

- **Se realizo la investigación del concepto y desarrollo de la Bioética teniendo en cuenta su aplicabilidad y avance en nuestro ordenamiento jurídico colombiano, se aporta sentencias en donde se definen los temas objeto de estudio.**

¿QUE ES LA BIOETICA?

La bioética surgió como la disciplina que se dedica al estudio de los problemas o dilemas éticos originados por los avances de la ciencia de la vida en la segunda mitad del siglo pasado. El termino se le acuña por el oncólogo americano Potter que data de los años 1970, pero los problemas que llevaron a su nacimiento, así como sus primeras reflexiones datan de la década de los cincuenta en la (segunda guerra mundial).

Potter señala que la bioética fue proyectada como la nueva disciplina que combina el conocimiento biológico con el conocimiento de los sistemas de valores humanos, lo que es de entender que el oncólogo entendió la bioética como una nueva cultura, con el encuentro

necesario entre los hechos, tal como hoy lo plantean las ciencias y en especial las ciencias de la vida y los valores, así como entre las ciencias y las humanidades.

Los logros relevantes acerca de investigaciones científicas se basan en temas vinculados con el comienzo de la vida, con técnicas de trasplantes de órganos, con la fecundación medica asistida, con la secuenciación del genoma humano, con la ingeniería genética, así como las revelaciones sobre el calentamiento global la perdida de la diversidad biológica entre otras.

Su análisis invita a un trabajo inter y trans disciplinario, convocando investigadores de las diferentes y diversas disciplinas tales como: filósofos, médicos, biólogos, antropólogos, teólogos, juristas, etc. Aquí la interdisciplinaridad es mas extrema que en cualquier otro lugar, pues la bioética requiere de las ciencias duras tanto como de las ciencias sociales y también de las practicas, que no son ciencias en el mismo sentido, siendo mas normativas que predictivas, tales como la filosofía, el derecho, la teología.

La bioética nace como una respuesta natural de la sociedad a una problemática que pugnaba por hallar nuevos cuces de expresión y otras formas de tratamiento con la intervención de nuevos protagonistas ya que en su camino se vinculo al derecho, y desde entonces, se está en la búsqueda de respuestas comunes a temas transcendentes para el ser humanos, traídos por el avance de las ciencias de la vida.

Que papel cumple el derecho el este nuevo planteamiento y es que hoy día se torna necesario y hasta diríamos urgente, asegurar la protección de los derechos fundamentales de la ciudadanía ante un escenario en el que se pueda advertir la fragilidad de su defensa frente a las conquistas de las ciencias de la vida, en tanto que amenazan su libertad, su dignidad, su intimidad y su futuro.

En actualidad se plantea la bioética como una nueva imagen no solo en la rama del saber, sino una de las múltiples experiencias en torno a los problemas de elecciones morales, opciones políticas y jurídicas que se relacionan con el vinculo entre ciencia y valores del hombre.

En este escenario juega un papel protagónico esencial el derecho como elemento ordenador de la sociedad y en ultima instancia como normativa en cuya elaboración no solo juega de arbitro el legislador, es decir, si el derecho es norma no se poder conformar con la legalidad, pues la norma exige moralidad. En este sentido la exigencia de moralidad se da en la conexión entre la bioética y derecho.

El este sentido el legislador, cuando la dimensión social del problema en el campo de las ciencias de la vida requiere de su intervención, crea las normas de incuestionable contenido bioético, Por ejemplo, las leyes francesas de bioética de 1994.

De esta conexión también nos habla la actitud de los jueces llamados a resolver los complejos problemas que trae el avance de las ciencias de la vida, día a día se ven la necesidad de decidir acerca de temas novedosos generados por las ciencias médicas que jamás pudieron ser imaginados, por lo que deben ser resueltos por aquello que el juez no puede dejar de pronunciarse.

La reflexión bioética encaja con el principio fundamental del respeto a la dignidad humana, con los derechos a la vida, a la integridad física y moral de la persona, a la libertad e igualdad, a la no sujeción de las personas experimentos médicos que atenten contra sus derechos fundamentales, temas que presentan relevancia para el derecho constitucional, que em su conjunto llevan a incluir las cuestiones bioéticas en lo que se ha dado en denominar el bloque de constitucionalidad.

La creciente preocupación a nivel internacional por los problemas productos de los avances de la biología y en especial de la medicina conduce a conformar una rama del derecho, en este caso seria el derecho internacional de la bioética, que pretende conformar una serie de principios que apliquen a esta materia, la convención europea para la protección de los derechos humanos y de la dignidad del ser humano frente a las aplicaciones de la biología y de la medicina y la declaración universal de la UNESCO sobre los derechos del hombre y el genoma humano constituyen dos solidos soportes normativos de esta novedosa rama jurídica.

La bioética en Colombia se ha aplicado en diversos contextos para abordar cuestiones complejas relacionadas con la biología, la medicina, la investigación científica y los derechos humanos. Aquí se mencionan algunos casos y áreas donde la bioética ha jugado un papel relevante:

1. **Legislación sobre la Eutanasia y el Suicidio Asistido**: Colombia ha sido pionero en América Latina en la discusión y regulación de la eutanasia. En 1997, la Corte Constitucional de Colombia despenalizó la eutanasia para casos de pacientes con enfermedades terminales. La bioética ha sido central en los debates sobre la autonomía del paciente, la calidad de vida y los derechos humanos.
2. **Clonación y Manipulación Genética**: La bioética también ha sido relevante en la discusión sobre la clonación y la ingeniería genética. En 2000, el gobierno colombiano, a través del Instituto Nacional de Salud, hizo un pronunciamiento sobre la clonación de seres humanos y el uso de tecnologías genéticas, poniendo énfasis en las consideraciones éticas y el bienestar de los individuos.
3. **Investigación con Sujetos Humanos**: En el ámbito de la investigación científica, la bioética se ha aplicado para garantizar el respeto a los derechos y el bienestar de los participantes en estudios clínicos y experimentales. Esto incluye la necesidad de obtener el consentimiento informado y la protección de datos personales. La Ley 1122 de 2007, por ejemplo, regula los ensayos clínicos en el país y establece principios bioéticos para su realización.
4. **Acceso a Tratamientos y Medicamentos**: Las cuestiones éticas relacionadas con el acceso a tratamientos y medicamentos también han sido objeto de debate. La falta de acceso equitativo a servicios de salud y medicamentos esenciales en Colombia plantea desafíos bioéticos importantes, como la justicia distributiva y la equidad en la atención médica.
5. **Donación y Trasplante de Órganos**: La bioética juega un papel crucial en la regulación de la donación y el trasplante de órganos. La Ley 1805 de 2016, que regula el Sistema Nacional de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos, aborda cuestiones bioéticas relacionadas con el consentimiento para la donación y la distribución justa de los órganos.

6. **Genética y Derechos Humanos**: La implementación de pruebas genéticas y el acceso a información genética han generado debates sobre la privacidad y la discriminación. El uso de información genética para fines de investigación, diagnóstico y tratamiento está regulado por normas que buscan equilibrar los beneficios científicos con la protección de los derechos individuales.

Estos son solo algunos ejemplos donde la bioética ha tenido un impacto en Colombia, mostrando cómo este campo interdisciplinario aborda los dilemas y desafíos que surgen en la intersección de la biología, la medicina, la tecnología y los derechos humanos.

El país ha desarrollado varias sentencias y normativas para abordar cuestiones éticas en estos ámbitos. Aquí se presentan algunas sentencias y normas relevantes en el contexto de la bioética en Colombia:

Sentencia C-355 de 2006: Esta sentencia de la Corte Constitucional de Colombia aborda la legalidad del aborto en el país. La Corte despenalizó el aborto en ciertos casos específicos, tales como cuando la vida o la salud de la mujer está en peligro, cuando el feto tiene malformaciones graves o cuando el embarazo es resultado de una violación. Esta decisión ha sido crucial en la regulación del aborto y en la protección de los derechos reproductivos de las mujeres.

Sentencia T-493 de 1997: Esta sentencia se refiere al derecho a la salud y a la dignidad de las personas con enfermedades terminales. La Corte Constitucional estableció que las personas tienen derecho a recibir cuidados paliativos y a una muerte digna, considerando aspectos bioéticos y humanitarios.

Sentencia T-444 de 2009: En esta sentencia, la Corte Constitucional trató el tema de la eutanasia, declarando que las personas con enfermedades terminales tienen derecho a decidir sobre el final de su vida y a recibir ayuda médica para morir dignamente, en el marco de la ley y con el consentimiento informado.

Ley 100 de 1993: Aunque no es una sentencia, esta ley es fundamental en el contexto de la salud en Colombia. Establece el Sistema de Seguridad Social en Salud y regula aspectos

como el acceso a los servicios de salud y la protección de los derechos de los pacientes. Su implementación ha tenido implicaciones bioéticas importantes en el acceso y calidad de la atención médica.

Ley 1438 de 2011: Esta ley reformó el sistema de salud y introdujo cambios significativos en la cobertura y la atención. Aborda el derecho a la salud, la calidad de los servicios y la equidad en el acceso, influenciando las prácticas bioéticas en la atención médica.

Ley 1712 de 2014: Esta ley sobre transparencia y acceso a la información pública también afecta el ámbito bioético al garantizar que la información relacionada con la salud y la investigación médica sea accesible para los ciudadanos, promoviendo la transparencia y el consentimiento informado.

Estas sentencias y leyes reflejan el compromiso de Colombia con la bioética y los derechos humanos en el ámbito de la salud, buscando equilibrar el respeto a la dignidad humana con las necesidades y desafíos médicos.

Conclusión: Derecho y bioética son disciplinas que se integran y se complementan para configurar una respuesta responsable de la sociedad ante los problemas y dilemas que nos ofrece el avance de las ciencias de la vida.

Bibliografía:

POLÍTICA DE ÉTICA, BIOÉTICA E INTEGRIDAD CIENTÍFICA, Fecha de aprobación Bogotá, D. C., mayo de 2017.

CONSEJO NACIONAL DE BIOÉTICA COLOMBIANO, Gabriela Rueda Martínez, Natan Monsores de Sá.

METODOLOGÍA BIOÉTICA PARA LA TOMA DE DECISIONES EN FAUNA SILVESTRE SOMETIDA A CAUTIVERIO, in Revista Colombiana de Bioética.

VIOLENCIA BIOETICA Y SALUD PUBLICA, Ministerio De Protección Social , Fondo De Población De Naciones Unidas UNFPA.

BIOÉTICA EN INVESTIGACIÓN DE SERES HUMANOS" Doctorante: Blanca Selene Chávez Ordóñez Catedrático: Dr. En Sp. Jesús Miguel Leyva Cervantes Tuxtla Gutiérrez; Chiapas. Marzo De 2022.

- **Se presento Análisis de ficha jurisprudencial de los magistrados Myriam Stella Gutiérrez Arguello y Wilson Ramos Girón, donde presento a mi consideración las sentencias relevantes.**

FICHA SENTENCIA

Magistrado WILSON RAMOS GIRÓN
Sección: Sección Cuarta
Radicación y fecha: 81001-23-39-000-2023-00022-01, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Demandante: Daniel Hernando Sarmiento Sánchez
Demandada: Departamento de Cundinamarca
Tipo de Acción: ACCIÓN DE TUTELA
Tema: Teletrabajo. De las enfermedades mentales invisibles y su impacto en el ámbito laboral

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
La Sala decide la impugnación interpuesta por la señora ACSV contra la sentencia del 25 de abril de 2023, dictada por el Tribunal Administrativo de Arauca, que resolvió:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, al trabajo y a la vida digna de (…), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR:
i. A la Juez Penal del Circuito de Saravena, que de inmediato –Dentro de la hora siguiente– una vez reciba el concepto favorable de la ARL Positiva para el teletrabajo de la escribiente (…), la convoque preferiblemente de manera virtual, o presencial si ella acepta, para que en el momento que determinen por consenso, concluyan el procedimiento administrativo que para el efecto reguló el Consejo Superior de la Judicatura, con el establecimiento de mutuo acuerdo de las condiciones en las que se ejercerá el teletrabajo y continuará su empleada con la prestación del servicio; este Formato de Acuerdo de Teletrabajo lo deben suscribir máximo en el término de los tres días que les

conceden los Acuerdos PCSJA22-12024 de 2022 y PCSJA23-12042 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y remitir copia de inmediato a la Oficina de Talento Humano, la que lo reportará a la ARL. Si ella lo considera necesario, (…) puede acompañarse de quien estime conveniente, como un asesor jurídico, Asonal u otra designación que efectúe. Se aclara que el referido lapso de tres días es el fijado para suscribir entre la nominadora y la servidora judicial dicho Formato de Acuerdo, diferente al periodo que establezcan de días semanales de teletrabajo.

ii. Al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander- Arauca, para que si (…) radica una nueva solicitud de traslado, eso sí con el cumplimiento de todos los requisitos legales, estudie y decida lo que corresponda, en el término máximo de seis (6) días, y debe aplicar de manera obligatoria en su análisis y decisión los criterios que han establecido la Corte Constitucional y los instrumentos convencionales para la protección de personal con la especial condición de salud que padece la servidora judicial, sin limitarse a la mera verificación normativa del asunto.
Y se le insta para que promueva la convocatoria y funcionamiento del Copasst (Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo) con el objeto de (Conforme lo establecen entre otros, el Decreto 1443 de 2014 y los Acuerdos 268 de 1996 y 10346 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura) planificar, aplicar evaluar y auditar acciones permanentes de mejora y prevención que permitan identificar, anticipar y controlar los riesgos sicosociales que puedan afectar la seguridad y la salud mental en el trabajo de los servidores judiciales de su jurisdicción, en especial de aquellos que lo requieran.

TERCERO: ORDENAR que en caso de no impugnarse esta sentencia, se envíe el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
Por auto del 10 de mayo de 2023, el Tribunal Administrativo de Arauca modificó el subnumeral segundo, en el siguiente sentido:
ii. Al Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander-Arauca y a cualquier otra autoridad judicial administrativa que deba intervenir en su trámite para que si (…) radica una nueva solicitud de traslado, eso sí con el cumplimiento de todos los requisitos legales, estudien y decidan lo que corresponda, en el término máximo de seis (6) días, y deben aplicar de manera obligatoria en su análisis y decisión los criterios que han establecido la Corte Constitucional y los instrumentos convencionales para la protección de personas con la especial condición de salud que padece la servidora judicial, sin limitarse a la mera verificación normativa del asunto. Y al Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander-Arauca se le insta para que promueva la convocatoria y funcionamiento del Copasst (Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo) con el objeto de (Conforme lo establecen entre otros, el Decreto 1443 de 2014 y los Acuerdos 268 de 1996 y 10346 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura) planificar, aplicar, evaluar y auditar acciones permanentes de mejora y prevención que permitan identificar, anticipar y controlar los riesgos

sicosociales que puedan afectar la seguridad y la salud mental en el trabajo de los servidores judiciales de su jurisdicción, en especial de aquellas que lo requieran.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1- Juzga la Sala la legalidad del acto administrativo acusado, atendiendo los cargos formulados por el actor, en calidad de apelante único, contra la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda. Particularmente, se determinará si el acto administrativo creó una base gravable – que a su vez incidiría en la tarifa aplicable – del impuesto de registro, diferente a la señalada en la Ley 223 de 1995, el Decreto 650 de 1996 y la Ordenanza 216 de 2014, para los siguientes eventos que involucran bienes inmuebles en el marco de un contrato de fiducia mercantil: (i) constitución del negocio fiduciario; y (ii) restitución de los bienes fideicomitidos al fideicomitente. Para el efecto, la Sala analizará en forma individualizada los anteriores escenarios o eventos, tomando en consideración las normas nacionales y departamentales vigentes, así como los criterios fijados en la jurisprudencia de la Sección que en oportunidades anteriores ha resuelto asuntos similares a la presente controversia – siempre y cuando estos resulten aplicables al presente asunto –, a fin de precisar su tratamiento tributario y contrastarlo con las directrices fijadas en la circular sometida a control judicial.

2- En virtud de lo anterior, corresponde estudiar el primer evento planteado, relacionado con la alteración de la base gravable del impuesto de registro en los casos de constitución del negocio fiduciario que involucra el aporte de bienes inmuebles. El demandante sostuvo que su contraparte infringió las normas superiores en que debía fundarse el acto, por cuanto la circular modificó la determinación de la base gravable prevista por el legislador para el efecto. Puntualmente, aseguró que la circular estableció que el valor del avalúo o autoavalúo catastral es la base gravable del impuesto generado en este evento, desconociendo lo dispuesto en los artículos 229 de la Ley 223 de 1995 y 7º. del Decreto 650 de 1996, pues la base imponible en ese acto jurídico solo se determina a partir de la contraprestación o comisión pactada e incorporada en el documento suscrito entre las partes que da origen al negocio fiduciario, de ahí que solo en el caso de transferencia de bienes a un tercero debía aplicarse la «base mínima» del impuesto.

A partir de ello, cuestionó que la sentencia apelada señalara que la base gravable en la constitución de fiducias que involucran inmuebles y estos sean transferidos a terceros fuera la base imponible mínima, porque ello no fue lo reprochado contra la circular demandada, sin embargo, tal aspecto fue erróneamente resuelto por el a quo. Al respecto, aseguró que, al tenor de los precedentes de la Sección, la Sala estableció «pautas claras» para calcular el impuesto a cargo si el contrato versa sobre inmuebles, así:

(i) cuando implicaba la transferencia de bienes a un tercero, regía la «base gravable mínima» del artículo 229 de la Ley 223 de 1995; y (ii) en caso que no conlleve la transferencia del activo a un

tercero, la base imponible era «el valor de la comisión o remuneración pactada». Según el actor, contrario a esas precisiones, la circular creó una base gravable única correspondiente al valor del avalúo o autoavalúo en todos los casos. En el otro extremo, la Administración defendió que la circular no transgredió el principio de legalidad ni extralimitó su potestad de gestión, pues no creó o modificó la base gravable del impuesto de registro, sino que precisó su determinación conforme a lo contemplado en la Ley 223 de 1995, el Decreto 650 de 1996 y la Ordenanza 216 de 2014. Específicamente, argumentó que, al sustentar los cargos de nulidad, el actor «solo citó y transcribió la parte inicial» del artículo 7.° del Decreto 650 de 1996, omitiendo que el inciso final ídem regulaba la transferencia de los bienes fideicomitidos a terceros, así como la «base gravable mínima» fijada para inmuebles prevista en el artículo 229 de la Ley 223 de 1995, lo cual también fue contemplado en el artículo 4º. ibidem y en los artículos 191 y 194 de la Ordenanza 216 de 2014. Señaladamente, expuso que debían distinguirse dos aspectos, uno cuando se inscribe el contrato de fiducia mercantil sobre bienes muebles e inmuebles, en el que el impuesto de registro se determina sobre el valor total de la remuneración o comisión pactada, y el segundo, cuando en desarrollo del negocio fiduciario se realiza la transferencia de inmuebles, caso en el cual el gravamen se liquida sobre el valor de los activos, que en todo caso debe respetar la base gravable mínima debatida.

2.1- Con el fin de dilucidar este debate, la Sala se pronunciará sobre el problema jurídico planteado considerando el precedente expuesto en la sentencia del 17 de septiembre de 2020 (exp. 23272, CP: Stella Jeannette Carvajal Basto), en la que esta Sección resolvió una litis promovida en contra de la Circular nro. 000567 de 2014, expedida por la Dirección de Rentas Departamentales de la Gobernación de Antioquía, que comprendía parte de los elementos jurídicos aquí debatidos, por lo tanto, se aplicará en lo pertinente al caso de la referencia.

De igual forma, la Sección tendrá en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 17 de junio de 2021 (exp. 25081, CP: Stella Jeannette Carvajal Basto), en la cual se precisó la base gravable del impuesto en los eventos de inscripción del contrato

de fiducia mercantil (constitución del patrimonio autónomo).

2.2- De conformidad con el criterio adoptado en dichos precedentes, se reitera que el artículo 229 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 187 de la Ley 1607 de 2012, estableció que, por regla general, la base imponible estaba constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico, advirtiendo al mismo tiempo que, cuando los actos se refieran a bienes inmuebles, la base imponible no podrá ser inferior al avalúo o autoavalúo catastral, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso.

Al ser reglamentada esta disposición mediante el Decreto 650 de 1996, se previó en el inciso 1.° artículo 7.° que la base gravable en la inscripción de los contratos de fiducia mercantil y encargos fiduciarios sobre bienes muebles o inmuebles se liquida sobre el valor total de la remuneración o comisión pactada. Estas previsiones fueron puestas de presente por la jurisprudencia de esta Sección5 , destacando que la base gravable del impuesto de registro en los contratos de fiducia mercantil se determinaba a partir del valor total de la remuneración o comisión pactada siguiendo

el inciso primero del artículo 7.° del Decreto 650 de 1996, y que la «base mínima» prevista en el artículo 229 de la Ley 223 de 1995 aplicaba en los eventos de transferencia de un bien inmueble a un tercero. Así también, en la sentencia del 17 de septiembre de 2020 (exp. 23272, CP: Stella Jeannette Carvajal Basto), la Sala precisó que, de acuerdo con el artículo 1226 del Código de Comercio, la fiducia mercantil opera dentro de un modelo tripartita en el que un constituyente, fiduciante o fideicomitente entrega al fiduciario los bienes (muebles o inmuebles) de su propiedad, para constituir un patrimonio autónomo, propiedad que se transfiere al fiduciario para que tales activos cumplan una finalidad específica, ya sea a beneficio del fideicomitente o de un tercero, «pero tal transferencia no opera como forma de adquisición plena de propiedad, sino sujeta a la obligación de que esta se transfiera a un tercero beneficiario, al momento de verificarse una condición predeterminada…».

2.3- De acuerdo con la dinámica propia del negocio fiduciario, en la determinación del impuesto de registro a cargo del sujeto pasivo deben distinguirse dos momentos. El primero, cuando las partes acuerdan el negocio jurídico y este acuerdo es documentado (que puede tener por objeto activos inmobiliarios aportados para la administración y posterior restitución al fideicomitente, o su enajenación a un tercero por parte de la sociedad fiduciaria), que se encuentra sometido a registro, evento en el que la base gravable se determina conforme al valor de la remuneración o comisión pactada, sin consideración a que los bienes fideicomitidos sean muebles o inmuebles, según lo dispuesto por el inciso primero del artículo 7.° del Decreto 650 de 1996.

Por su parte, el segundo momento será la restitución de los inmuebles aportados tras el cumplimiento de la finalidad de la fiducia. Cuando dicha transferencia sea a un tercero beneficiario, esto es, un sujeto diferente al fideicomitente, la base imponible será la base gravable mínima (avalúo o autoavalúo), según el inciso 5.° del artículo 229 de la Ley 223 de 1995.

Por lo anterior, encuentra la Sala que la instrucción impartida por la circular, en el sentido que «en todos los casos, sin excepción, la base gravable del impuesto de registro causado por la solicitud de inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos (…), en los que opera transferencia del derecho real de dominio, aunque la citada enajenación se produzca en ejecución de un contrato de fiducia mercantil o encargo fiduciario, debe respetar la base gravable mínima establecida en el inciso final del artículo 229 de la Ley 223 de 1995», transgrede el inciso 1º. del artículo 7º. del Decreto 650 de 1996, según el cual la base gravable del impuesto de registro en la inscripción del contrato de fiducia mercantil, independientemente si versa sobre bienes muebles o inmuebles, está dada por el valor total de la remuneración o comisión pactada, lo que por demás reproduce la norma local en los incisos segundo y siguientes del artículo 194 del ET.

Para finalizar, en lo atinente a los argumentos expuestos por el apelante sobre la ilegalidad del acto administrativo acusado por invocar como sustento para la idoneidad de las instrucción allí incorporada el contenido del auto del 13 de abril de 2015 (exp. 21206, CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez), se advierte que tal providencia no podía consultarse en forma aislada de la legislación nacional y local, conforme fue efectuado en los precedentes invocados en el sub lite.

Prospera el cargo de apelación.

3- Una vez agotado lo anterior, corresponde a la Sala pronunciarse sobre la base imponible del impuesto de registro en la restitución de los bienes inmuebles al fideicomitente.

Para el actor, el tribunal avaló la legalidad de la circular bajo el entendido que la norma reguló correctamente la base gravable del tributo sobre el avalúo o autoavalúo cuando ocurre enajenación de inmuebles a favor de terceros; sin embargo, ese no fue el objeto del acto acusado, sino la creación de una «nueva base gravable» en el supuesto de su restitución al fideicomitente6 , por lo que aseguró que la controversia no giró en torno a discutir la base imponible cuando los bienes inmuebles fideicomitidos se «traspasan» a terceros. Al respecto, resaltó el actor que los documentos y/o actos que restituyen los bienes – muebles e inmuebles – al fideicomitente son actos sin cuantía según la letra h. del artículo 6.º del Decreto 650 de 1995 y esto fue replicado en el artículo 193 del ET local. No obstante, la circular demandada conminó a los funcionarios de la Administración a fijar como base gravable en la restitución «el mayor resultado entre el avalúo o autoavalúo de los activos y el valor que suministran los contratantes».

3.1- Para dilucidar el asunto sometido a análisis, partirá la Sala de señalar que, la jurisprudencia de esta Sección7 , en armonía con lo dispuesto por la Corte Constitucional8 , ha precisado que los artículos 1º., 287 y 300 de la Constitución otorgaron a los departamentos y demás entidades territoriales autonomía para la gestión de los tributos a su cargo, la cual debe ejercerse dentro de los límites previstos en la Constitución y la ley, por lo que la determinación del régimen tributario territorial fijado a través de las ordenanzas o acuerdos debe estar comprendido y/o autorizado en el régimen tributario nacional regulado mediante la ley que fija los elementos esenciales de los tributos.

3.2- En lo que respecta al impuesto de registro, el artículo 226 de la Ley 223 de 1995 estableció como hecho generador la inscripción de los actos, contratos o negocios jurídicos documentales en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares, que de conformidad con la ley deban registrarse en las oficinas de registro e instrumentos públicos o en las cámaras de comercio.

A su turno, el artículo 229 ídem, modificado por el artículo 187 de la Ley 1607 de 2012, estableció que la base gravable del tributo está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico, y que cuando el acto o contrato estuviera referido a inmuebles, la base imponible no podría ser inferior al valor del avalúo o autoavalúo catastral, el valor del remate o la adjudicación, según el caso. Respecto de los documentos sin cuantía, la norma previó que la base imponible estaría determinada por su naturaleza. Sobre estos últimos actos, el artículo 6.° del Decreto 650 de 1996, disposición reglamentaria de la Ley 223 de 1995, señaló que eran actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía aquellos que no incorporaran derechos apreciables pecuniariamente en favor de los particulares, y a modo enunciativo determinó algunos actos considerados sin cuantía, entre ellos, aquellos mediante los cuales se restituyen los bienes al fideicomitente (letra h. ibidem), previsión que fue replicada por la Asamblea Departamental de Cundinamarca en el artículo 193 de la Ordenanza nro. 216 de 2014. A

hora bien, la mencionada disposición reglamentaria fue objeto de control de legalidad mediante sentencia del 24 de septiembre de 2020 (exp. 21206, CP: Julio Roberto Piza Rodríguez [E]), oportunidad en la cual se negó los cargos de nulidad contra dicha norma, sin condicionar la legalidad de la misma disposición a una interpretación determinada, consideración bajo la cual, advierte la Sala que de acuerdo con la letra h) del articulo 6 del Decreto 650 de 1996, la restitución de bienes al fideicomitente se encuentra consagrada como un un acto sin cuantía.

3.3- Teniendo en cuenta lo anterior, la instrucción contenida en la circular relativo a que en la restitución de bienes inmuebles al fideicomitente debe determinarse el impuesto de registro previa verificación del valor del avalúo de los inmuebles no se acompasa con el artículo 229 de la Ley 223 de 1995 ni el Decreto 650 de 1996, puesto que la circular remite a la base gravable mínima, que no aplica tratándose de actos sin cuantía.

Si bien la señalada providencia aludió a que el literal h) se encontraba referido a bienes muebles, que no a inmuebles, en esta oportunidad se precisa aclarar que tal distinción no fue efectuada por la norma reglamentaria, y en consecuencia los documentos mediante los cuales se restituya cualquier bien al fideicomitente, se enmarcan como actos sin cuantía.

Prospera el cargo de apelación.

4- En conclusión, se revocará la sentencia apelada, y en su lugar, se declarará la nulidad de la circular demandada.

5- Por ser un asunto de interés público, la Sala se abstendrá de condenar en costas (art. 188 del CPACA). En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLO

1. Modificar la sentencia impugnada, que quedará así: PRIMERO: Amparar transitoriamente los derechos fundamentales a la salud, al trabajo y a la vida digna de la señora ACSV. SEGUNDO: Ordenar a la juez del circuito penal de Saravena que autorice a la señora ACSV el teletrabajo por cuatro días a la semana, durante la vigencia de su vínculo laboral con ese despacho judicial, y bajo los lineamientos previstos en el Acuerdo PCSJA22-12024 del 14 de diciembre de 2022, modificado por el Acuerdo PCSJA22-12024 del 1º de febrero de 2023. De esa decisión, deberá remitirse copia a la Oficina de Talento Humano, que, a su vez, lo reportará a la ARL. Lo anterior, sin perjuicio de que la juez evalúe la posibilidad de aplicar la modalidad de trabajo en casa, de conformidad con el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. Notificar la presente decisión a las partes, tal y como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3. Por Secretaría General: i) adóptense las medidas pertinentes para salvaguardar la reserva y confidencialidad de los nombres, documentos y demás datos que identifiquen a la actora, por considerarse datos sensibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1581 de

2012, y ii) omítase publicación con el nombre completo y los datos de la demandante, los cuales en el sistema de gestión deberán incluirse como “ACSV”.
4. Enviar el expediente de tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

FICHA SENTENCIA

Magistrado WILSON RAMOS GIRÓN
Sección: Sección Cuarta
Radicación y fecha: 05001-23-31-000-2010-01223-01 (26044), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Demandante: Luis Fernando Vanegas Mejía
Demandado: Concejo Municipal de Rionegro
Tipo de Acción: Medio de control de nulidad
Tema: Potestades tributarias de las entidades territoriales. Tasa por ocupación y rotura de vías

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia del 27 de febrero de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, que resolvió (índice 28 de Samai):
Primero: declarar la nulidad de los artículos décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto del Acuerdo 041 del 8 de diciembre de 2001, proferido por el Concejo Municipal de Rionegro — Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
Segundo: Sin condena en costas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA
1- Juzga la Sala la legalidad de la disposición enjuiciada, atendiendo los cargos de apelación formulados por la demandada en calidad de apelante única, contra la sentencia de primera instancia que decretó la nulidad de los artículos 14, 15 y 16 del Acuerdo 041 del 08 de diciembre de 2001. Así, corresponde determinar si el Concejo Municipal del municipio de Rionegro era competente para establecer en los precitados artículos, los tributos por ocupación y rotura de vías.

2- Asegura la actora que la demandada carecía de competencia para expedir los tributos demandados -cuya naturaleza es la de un impuesto, que no de tasa- pues ni al momento de la expedición del acuerdo demandado, ni con posterioridad, ha existido norma que cree el impuesto en que se fundamentan los artículos demandados. Además, que si bien el impuesto fue establecido por la Ley 97 de 1913, reproducido en el Decreto Ley 1333 de 1986, el mismo fue derogado por el artículo 186 de la Ley 142 de 1994 y no ha sido revivido por un precepto legal posterior. El tribunal acogió estos planteamientos, por lo que declaró la nulidad de los actos.
Por su parte, el extremo pasivo sostuvo que el Decreto 796 de 1999 habilitó al municipio a establecer mecanismos para la expedición de permisos o licencias cuando se utilizaran áreas del espacio público para la provisión de servicios públicos y que uno de los mecanismos era hacer un cobro por la ocupación, con el fin de reponer las obras realizadas por los terceros.

3- Para dilucidar el debate planteado, partirá la Sala de precisar que si bien el artículo 338 de la Constitución reconoce potestad normativa a las entidades territoriales para regular sus tributos, tal previsión debe interpretarse en armonía con lo previsto por los artículos 287 y 300 de la Constitución, según los cuales la autonomía de las mismas se sujeta a «los límites de la Constitución y la ley». A partir de allí, se ha concluido que en nuestro régimen constitucional no pueden existir tributos territoriales sin una ley que los autorice.
Constitucionalmente no es admisible que existan tributos territoriales regulados completa y exclusivamente por normas locales. Así concluyó la Corte Constitucional en la sentencia C-517 de 1992 (MP: Ciro Angarita Barón), en la cual se adoptó como estricta regla de derecho uniforme, que se ha conservado hasta el presente, el planteamiento de que la creación de los tributos es una competencia privativa del legislador; de suerte que las potestades tributarias atribuidas a las asambleas departamentales y a los concejos municipales y distritales deben entenderse circunscritas a lo que determine la respectiva ley de creación del tributo territorial. La Sección ha destacado ese mandato constitucional, entre otras, en las sentencias del 25 de marzo de 2010 (exp. 16428, CP: Martha Teresa Briceño de Valencia); del 07 de febrero de 2013 (exp. 18885, CP: William Giraldo Giraldo); del 05 de junio de 2014 (exp. 19945, CP: Martha Teresa Briceño de Valencia); del 05 de febrero de 2015 (exp. 20654, CP: ibidem); del 14 de mayo de 2015 (exp. 19548, CP: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas); del 02 de mayo de 2019 (exp. 23258, CP: Milton Chaves García); del 29 de abril de 2020 y del 30 de julio de 2020 (exps. 24462 y 24117, CP: Julio Roberto Piza Rodríguez).

3.1- Consistente con lo anterior, es de observar que mediante el Decreto Ley 1333 de 1993 se implementó el Código de Régimen Municipal en el cual se establecieron normas administrativas y fiscales con el propósito de promover el desarrollo en los municipios y distritos del país. En el artículo 233 ibidem se autorizó a los concejos municipales, para que crearan distintos tributos, entre ellos el «impuesto por el uso del subsuelo en las vías públicas y por excavaciones en las mismas» (ordinal c). Sin embargo, la Ley 142 de 1994 derogó de forma expresa tal disposición. Es así como el artículo

186 dispuso: «Deróguense, en particular, (...) el literal "c" del artículo 233 del Decreto Ley 1333 de 1986».
Sobre ese particular, la Corte Constitucional, en la sentencia C-1043 de 2003 (MP: Jaime Córdoba Triviño), al verificar la vigencia del citado impuesto, concluyó que: «Los municipios del país no pueden cobrar el impuesto de uso del subsuelo de que hablaba la letra c del artículo 233 (no el 186 citado en la consulta), del decreto - ley 1333 de 1986, por cuanto esta norma fue derogada expresamente por el artículo 186 de la ley 142 de 1994; por tanto, no existe disposición que faculte a los concejos municipales para crear y organizar el cobro de ese tipo de impuesto3».

Ahora bien, mediante el Decreto 1504 de 1998 se reglamentó el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial, previendo en el artículo 20 que, «Cuando para la provisión de servicios públicos se utilice el espacio aéreo o el subsuelo de inmuebles o áreas pertenecientes al espacio público, el municipio o distrito titular de los mismos podrá establecer mecanismos para la expedición del permiso o licencia de ocupación y utilización del espacio público y para el cobro de tarifas» (negrilla agregada). Sin embargo, el Decreto 796 de 1999, modificó ese artículo 20, eliminando el apartado «y para el cobro de tarifas» y, finalmente, con el Decreto 1600 del 2005 se derogó en su totalidad el artículo 20 del Decreto 1504 de 1998.

4- A la luz de esos planteamientos, para la Sala, el ente territorial no tenía potestad para establecer gravámenes sobre la ocupación y rotura de vías, pues las disposiciones que autorizaban el cobro de tarifas por el uso del espacio público y la creación del impuesto por uso del subsuelo y excavación de las vías habían sido derogadas a la fecha de expedición del Acuerdo 041 del 08 de diciembre 2001, expedido por el Concejo Municipal de Rionegro.

Lo anterior fue puesto de presente por la Sala, en la sentencia del 18 de febrero de 2016, en la cual, se realizó un recuento de los antecedentes normativos del impuesto por la ocupación y rotura de vías públicas, así como de las normas urbanísticas, para concluir que estos impuestos no tenían una regulación legal que antecediera y autorizara el establecimiento de un tributo por tales conceptos (exp. 19074, CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez). En la misma oportunidad se señaló que el legislador, en la Ley 142 de 1994, consagró los mecanismos que deben implementar los municipios para la ocupación y excavación de vías, sin que entre ellos se hubiere contemplado la posibilidad de gravar el uso de esos bienes públicos.

Bajo las anteriores consideraciones, encuentra la Sala que los artículos demandados adolecen de ilegalidad, en tanto el municipio no tenía la potestad de crear tributos por la ocupación y rotura de vías, pues las disposiciones legales que los autorizaban habían desaparecido del ordenamiento jurídico.

En este punto debe destacarse que la entidad apelante no refutó la inexistencia de autorización legal, solo insistió en que el Decreto 796 de 1999 autorizaba la adopción de mecanismos para la expedición de permisos o licencias cuando se utilizaran áreas del espacio público para la provisión de servicios públicos y que uno de los mecanismos era cobrar por la ocupación para reponer las obras realizadas por los terceros, planteamiento que no solo, no corresponde al alcance de la disposición, sino que hace caso omiso de que tal norma modificó el artículo 20 del Decreto 1504 de 1998, en el sentido de eliminar la facultad para « …el cobro de tarifas», y fue derogada por el Decreto 1600 de 2005.

5- No habrá condena en costas por tratarse de una controversia en la que se ventila un interés público, de conformidad con el artículo 188 CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLO

1. Confirmar la sentencia apelada.
2. Reconocer personería a Diego Alejandro Ospina Aristizábal, como apoderado del Concejo Municipal de Rionegro

FICHA SENTENCIA

Magistrado WILSON RAMOS GIRÓN
Sección: Sección Cuarta

Radicación y fecha: 25000-23-37-000-2016-01853-01 (26488), Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Demandante: Daniel Hernando Sarmiento Sánchez
Demandado: Departamento de Cundinamarca
Tipo de Acción: Medio de control de nulidad
Tema: Impuesto de registro. Base gravable. Contrato de fiducia mercantil

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia del 03 de junio de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A que resolvió (f. 211 vto. cp1):

Primero. Se declara probada la excepción de legalidad propuesta por la parte demandada, y, en consecuencia, se niegan las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1- Juzga la Sala la legalidad del acto administrativo acusado, atendiendo los cargos formulados por el actor, en calidad de apelante único, contra la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda. Particularmente, se determinará si el acto administrativo creó una base gravable – que a su vez incidiría en la tarifa aplicable – del impuesto de registro, diferente a la señalada en la Ley 223 de 1995, el Decreto 650 de 1996 y la Ordenanza 216 de 2014, para los siguientes eventos que involucran bienes inmuebles en el marco de un contrato de fiducia mercantil: (i) constitución del negocio fiduciario; y (ii) restitución de los bienes fideicomitidos al fideicomitente. Para el efecto, la Sala analizará en forma individualizada los anteriores escenarios o eventos, tomando en consideración las normas nacionales y departamentales vigentes, así como los criterios fijados en la jurisprudencia de la Sección que en oportunidades anteriores ha resuelto asuntos similares a la presente controversia – siempre y cuando estos resulten aplicables al presente asunto –, a fin de precisar su tratamiento tributario y contrastarlo con las directrices fijadas en la circular sometida a control judicial.
2- En virtud de lo anterior, corresponde estudiar el primer evento planteado, relacionado con la alteración de la base gravable del impuesto de registro en los casos de constitución del negocio fiduciario que involucra el aporte de bienes inmuebles. El demandante sostuvo que su contraparte infringió las normas superiores en que debía fundarse el acto, por cuanto la circular modificó la determinación de la base gravable prevista por el legislador para el efecto. Puntualmente, aseguró que la circular estableció que el valor del avalúo o autoavalúo catastral es la base gravable del

impuesto generado en este evento, desconociendo lo dispuesto en los artículos 229 de la Ley 223 de 1995 y 7º. del Decreto 650 de 1996, pues la base imponible en ese acto jurídico solo se determina a partir de la contraprestación o comisión pactada e incorporada en el documento suscrito entre las partes que da origen al negocio fiduciario, de ahí que solo en el caso de transferencia de bienes a un tercero debía aplicarse la «base mínima» del impuesto.

A partir de ello, cuestionó que la sentencia apelada señalara que la base gravable en la constitución de fiducias que involucran inmuebles y estos sean transferidos a terceros fuera la base imponible mínima, porque ello no fue lo reprochado contra la circular demandada, sin embargo, tal aspecto fue erróneamente resuelto por el a quo. Al respecto, aseguró que, al tenor de los precedentes de la Sección, la Sala estableció «pautas claras» para calcular el impuesto a cargo si el contrato versa sobre inmuebles, así: (i) cuando implicaba la transferencia de bienes a un tercero, regía la «base gravable mínima» del artículo 229 de la Ley 223 de 1995; y (ii) en caso que no conlleve la transferencia del activo a un tercero, la base imponible era «el valor de la comisión o remuneración pactada». Según el actor, contrario a esas precisiones, la circular creó una base gravable única correspondiente al valor del avalúo o autoavalúo en todos los casos.

En el otro extremo, la Administración defendió que la circular no transgredió el principio de legalidad ni extralimitó su potestad de gestión, pues no creó o modificó la base gravable del impuesto de registro, sino que precisó su determinación conforme a lo contemplado en la Ley 223 de 1995, el Decreto 650 de 1996 y la Ordenanza 216 de 2014. Específicamente, argumentó que, al sustentar los cargos de nulidad, el actor «solo citó y transcribió la parte inicial» del artículo 7.° del Decreto 650 de 1996, omitiendo que el inciso final ídem regulaba la transferencia de los bienes fideicomitidos a terceros, así como la «base gravable mínima» fijada para inmuebles prevista en el artículo 229 de la Ley 223 de 1995, lo cual también fue contemplado en el artículo 4º. ibidem y en los artículos 191 y 194 de la Ordenanza 216 de 2014.

Señaladamente, expuso que debían distinguirse dos aspectos, uno cuando se inscribe el contrato de fiducia mercantil sobre bienes muebles e inmuebles, en el que el impuesto de registro se determina sobre el valor total de la remuneración o comisión pactada, y el segundo, cuando en desarrollo del negocio fiduciario se realiza la transferencia de inmuebles, caso en el cual el gravamen se liquida sobre el valor de los activos, que en todo caso debe respetar la base gravable mínima debatida.

2.1- Con el fin de dilucidar este debate, la Sala se pronunciará sobre el problema jurídico planteado considerando el precedente expuesto en la sentencia del 17 de septiembre de 2020 (exp. 23272, CP: Stella Jeannette Carvajal Basto), en la que esta Sección resolvió una litis promovida en contra de la Circular nro. 000567 de 2014, expedida por la Dirección de Rentas Departamentales de la Gobernación de Antioquía, que comprendía parte de los elementos jurídicos aquí debatidos, por lo tanto, se aplicará en lo pertinente al caso de la referencia. De igual forma, la Sección tendrá en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 17 de junio de 2021 (exp. 25081, CP: Stella Jeannette Carvajal Basto), en la cual se precisó la base gravable del impuesto en los eventos de inscripción del contrato de fiducia mercantil (constitución del patrimonio autónomo).

2.2- De conformidad con el criterio adoptado en dichos precedentes, se reitera que el artículo 229 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 187 de la Ley 1607 de 2012, estableció que, por regla general, la base imponible estaba constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico, advirtiendo al mismo tiempo que, cuando los actos se refieran a bienes inmuebles, la base imponible no podrá ser inferior al avalúo o autoavalúo catastral, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso. Al ser reglamentada esta disposición mediante el Decreto 650 de 1996, se previó en el inciso 1.° artículo 7.° que la base gravable en la inscripción de los contratos de fiducia mercantil y encargos fiduciarios sobre bienes muebles o inmuebles se liquida sobre el valor total de la remuneración o comisión pactada. Estas previsiones fueron puestas de presente por la jurisprudencia de esta Sección5 , destacando que la base gravable del impuesto de registro en los contratos de fiducia mercantil se determinaba a partir del valor total de la remuneración o comisión pactada siguiendo el inciso primero del artículo 7.° del Decreto 650 de 1996, y que la «base mínima» prevista en el artículo 229 de la Ley 223 de 1995 aplicaba en los eventos de transferencia de un bien inmueble a un tercero. Así también, en la sentencia del 17 de septiembre de 2020 (exp. 23272, CP: Stella Jeannette Carvajal Basto), la Sala precisó que, de acuerdo con el artículo 1226 del Código de Comercio, la fiducia mercantil opera dentro de un modelo tripartita en el que un constituyente, fiduciante o fideicomitente entrega al fiduciario los bienes (muebles o inmuebles) de su propiedad, para constituir un patrimonio autónomo, propiedad que se transfiere al fiduciario para que tales activos cumplan una finalidad específica, ya sea a beneficio del fideicomitente o de un tercero, «pero tal transferencia no opera como forma de adquisición plena de propiedad, sino sujeta a la obligación de que esta se transfiera a un tercero beneficiario, al momento de verificarse una condición predeterminada…».

2.3- De acuerdo con la dinámica propia del negocio fiduciario, en la determinación del impuesto de registro a cargo del sujeto pasivo deben distinguirse dos momentos. El primero, cuando las partes acuerdan el negocio jurídico y este acuerdo es documentado (que puede tener por objeto activos inmobiliarios aportados para la administración y posterior restitución al fideicomitente, o su enajenación a un tercero por parte de la sociedad fiduciaria), que se encuentra sometido a registro, evento en el que la base gravable se determina conforme al valor de la remuneración o comisión pactada, sin consideración a que los bienes fideicomitidos sean muebles o inmuebles, según lo dispuesto por el inciso primero del artículo 7.° del Decreto 650 de 1996. Por su parte, el segundo momento será la restitución de los inmuebles aportados tras el cumplimiento de la finalidad de la fiducia. Cuando dicha transferencia sea a un tercero beneficiario, esto es, un sujeto diferente al fideicomitente, la base imponible será la base gravable mínima (avalúo o autoavalúo), según el inciso 5.° del artículo 229 de la Ley 223 de 1995.

Por lo anterior, encuentra la Sala que la instrucción impartida por la circular, en el sentido que «en todos los casos, sin excepción, la base gravable del impuesto de registro causado por la solicitud de inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos (…), en los que opera transferencia del derecho real de dominio, aunque la citada enajenación se produzca en ejecución de un contrato de fiducia

mercantil o encargo fiduciario, debe respetar la base gravable mínima establecida en el inciso final del artículo 229 de la Ley 223 de 1995», transgrede el inciso 1º. del artículo 7º. del Decreto 650 de 1996, según el cual la base gravable del impuesto de registro en la inscripción del contrato de fiducia mercantil, independientemente si versa sobre bienes muebles o inmuebles, está dada por el valor total de la remuneración o comisión pactada, lo que por demás reproduce la norma local en los incisos segundo y siguientes del artículo 194 del ET

Para finalizar, en lo atinente a los argumentos expuestos por el apelante sobre la ilegalidad del acto administrativo acusado por invocar como sustento para la idoneidad de las instrucción allí incorporada el contenido del auto del 13 de abril de 2015 (exp. 21206, CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez), se advierte que tal providencia no podía consultarse en forma aislada de la legislación nacional y local, conforme fue efectuado en los precedentes invocados en el sub lite.

Prospera el cargo de apelación.

3- Una vez agotado lo anterior, corresponde a la Sala pronunciarse sobre la base imponible del impuesto de registro en la restitución de los bienes inmuebles al fideicomitente. Para el actor, el tribunal avaló la legalidad de la circular bajo el entendido que la norma reguló correctamente la base gravable del tributo sobre el avalúo o autoavalúo cuando ocurre enajenación de inmuebles a favor de terceros; sin embargo, ese no fue el objeto del acto acusado, sino la creación de una «nueva base gravable» en el supuesto de su restitución al fideicomitente6 , por lo que aseguró que la controversia no giró en torno a discutir la base imponible cuando los bienes inmuebles fideicomitidos se «traspasan» a terceros.

Al respecto, resaltó el actor que los documentos y/o actos que restituyen los bienes – muebles e inmuebles – al fideicomitente son actos sin cuantía según la letra h. del artículo 6.º del Decreto 650 de 1995 y esto fue replicado en el artículo 193 del ET local. No obstante, la circular demandada conminó a los funcionarios de la Administración a fijar como base gravable en la restitución «el mayor resultado entre el avalúo o autoavalúo de los activos y el valor que suministran los contratantes»

3.1- Para dilucidar el asunto sometido a análisis, partirá la Sala de señalar que, la jurisprudencia de esta Sección7 , en armonía con lo dispuesto por la Corte Constitucional8 , ha precisado que los artículos 1º., 287 y 300 de la Constitución otorgaron a los departamentos y demás entidades territoriales autonomía para la gestión de los tributos a su cargo, la cual debe ejercerse dentro de los límites previstos en la Constitución y la ley, por lo que la determinación del régimen tributario territorial fijado a través de las ordenanzas o acuerdos debe estar comprendido y/o autorizado en el régimen tributario nacional regulado mediante la ley que fija los elementos esenciales de los tributos.

3.2- En lo que respecta al impuesto de registro, el artículo 226 de la Ley 223 de 1995 estableció como hecho generador la inscripción de los actos, contratos o negocios jurídicos documentales en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares, que de conformidad con la ley deban registrarse en las oficinas de registro e instrumentos públicos o en las cámaras de comercio. A su

turno, el artículo 229 ídem, modificado por el artículo 187 de la Ley 1607 de 2012, estableció que la base gravable del tributo está
constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico, y que cuando el acto o contrato estuviera referido a inmuebles, la base imponible no podría ser inferior al valor del avalúo o autoavalúo catastral, el valor del remate o la adjudicación, según el caso. Respecto de los documentos sin cuantía, la norma previó que la base imponible estaría determinada por su naturaleza. Sobre estos últimos actos, el artículo 6.° del Decreto 650 de 1996, disposición reglamentaria de la Ley 223 de 1995, señaló que eran actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía aquellos que no incorporaran derechos apreciables pecuniariamente en favor de los particulares, y a modo enunciativo determinó algunos actos considerados sin cuantía, entre ellos, aquellos mediante los cuales se restituyen los bienes al fideicomitente (letra h. ibidem), previsión que fue replicada por la Asamblea Departamental de Cundinamarca en el artículo 193 de la Ordenanza nro. 216 de 2014. Ahora bien, la mencionada disposición reglamentaria fue objeto de control de legalidad mediante sentencia del 24 de septiembre de 2020 (exp. 21206, CP: Julio Roberto Piza Rodríguez [E]), oportunidad en la cual se negó los cargos de nulidad contra dicha norma, sin condicionar la legalidad de la misma disposición a una interpretación determinada, consideración bajo la cual, advierte la Sala que de acuerdo con la letra h) del articulo 6 del Decreto 650 de 1996, la restitución de bienes al fideicomitente se encuentra consagrada como un un acto sin cuantía.
3.3- Teniendo en cuenta lo anterior, la instrucción contenida en la circular relativo a que en la restitución de bienes inmuebles al fideicomitente debe determinarse el impuesto de registro previa verificación del valor del avalúo de los inmuebles no se acompasa con el artículo 229 de la Ley 223 de 1995 ni el Decreto 650 de 1996, puesto que la circular remite a la base gravable mínima, que no aplica tratándose de actos sin cuantía. Si bien la señalada providencia aludió a que el literal h) se encontraba referido a bienes muebles, que no a inmuebles, en esta oportunidad se precisa aclarar que tal distinción no fue efectuada por la norma reglamentaria, y en consecuencia los documentos mediante los cuales se restituya cualquier bien al fideicomitente, se enmarcan como actos sin cuantía. Prospera el cargo de apelación
. 4- En conclusión, se revocará la sentencia apelada, y en su lugar, se declarará la nulidad de la circular demandada. 5- Por ser un asunto de interés público, la Sala se abstendrá de condenar en costas (art. 188 del CPACA).
En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLO

1. Revocar la sentencia apelada. En su lugar, declarar la nulidad de la Circular nro. 000013, del 27 de mayo de 2016, proferida por la Secretaría de Hacienda – Gobernación de Cundinamarca, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.
2. 2. Sin condena en costas en esta instancia

FICHA SENTENCIA

Magistrado WILSON RAMOS GIRÓN
Sección: Sección Cuarta
Radicación y fecha: 13001-23-33-000-2012-00218-03 (26933), seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024)
Demandante: Juan Miguel Calderón Gallón
Coadyuvante: Ecopetrol S.A.
Demandado: Departamento de Bolívar y Universidad de Cartagena
Tipo de Acción: Nulidad
Tema: Estampilla. Hecho generador. Sujetos pasivos. Ordenanza 26 de 2012. Entidades descentralizadas y del orden nacional.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por el coadyuvante del demandante contra la sentencia del 12 de marzo de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala 7 de decisión, que decidió:
Primero. Declarar la nulidad del artículo décimo sexto de la Ordenanza 026 de 2012, expedida por la Asamblea Departamental de Bolívar, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
Segundo. Negar las demás pretensiones de la demanda.
Tercero. No condenar en costas. (…)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Por lo razonado en precedencia, el elemento objetivo del hecho generador definido por el legislador, que sirve como parámetro mínimo y a su vez delimita el ejercicio de las potestades de la asamblea departamental para completar la estructura del hecho generador de la estampilla «Universidad de Cartagena siempre a la altura de los tiempos», se circunscribe a todos los actos jurídicos del orden departamental y municipal llevados a cabo en el departamento de Bolívar, de modo que en ellos deberá intervenir funcionarios públicos de ese nivel territorial de los respectivos actos jurídicos.
Por ello, se impone revocar la decisión del tribunal para adecuar la nulidad del artículo 16 de la ordenanza demandada a fin de decretar sobre esta la excepción oficiosa de cosa juzgada y se declarará la nulidad del ordinal 2 del artículo 4 que, contrario al hecho imponible demarcado en la ley, lo amplió a todos los contratos, operaciones y obras de entidades descentralizadas y nacionales.

En cambio, se desestima la petición de nulidad del artículo 6 que reguló la sujeción pasiva, de la expresión «y las entidades del orden nacional por medios de las tesorerías o las dependencias que hagan sus veces» del parágrafo del artículo 5, y el vocablo «nacional» del artículo 9 de la Ordenanza 26 de 2012, de conformidad con los análisis de la presente providencia, puesto que estos apartes no contravienen la ley.

FALLO

1. Revocar la sentencia de primera instancia, conforme a la parte motiva de la providencia. En su lugar: Primero. Declarar la excepción de cosa juzgada sobre el artículo 16 de la Ordenanza 26 de 2012, conforme a lo analizado por la providencia de segunda instancia. Segundo. Declarar la nulidad del ordinal 2 del artículo 4 de la Ordenanza 26 de 2012, de conformidad con los análisis de la sentencia de segunda instancia. Tercero. Negar las demás pretensiones. Cuarto. Sin condena en costas.
2. Sin condena en costas en esta instancia.

3. Reconocer personería al abogado Willington Ali Plata Villamizar, como apoderado del coadyuvante de la parte actora (índices 17 y 25 de Samai).

FICHAS MYRIAN GUTIERREZ

FICHA SENTENCIA	
Magistrado	Myrian Stella Gutiérrez Arguello
Sección	Sección Cuarta
Radicación y fecha	76001-23-33-000-2018-00720-01 (27813)
Tipo de Acción	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Tema	Impuesto a los juegos de suerte y azar. Derogatoria del tributo por la Ley 643 de 2001.

Antecedentes de la actuación administrativa
La Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas del Municipio de Palmira, Valle del Cauca, profirió la Liquidación Oficial de Aforo Nro. 1150.47.17482 del 4 de septiembre de 2017, mediante la cual determinó el impuesto a los juegos de suerte y azar a cargo de IGT Games S.A.S. por los períodos comprendidos entre enero a noviembre de 2016. La sociedad interpuso recurso de reconsideración contra dicho acto, pero la entidad territorial la confirmó mediante la Resolución Nro. 1150.47.19848 del 22 de febrero de 2018.
En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante

formuló las siguientes pretensiones: 1 Samai. Índice 3. PDF de la sentencia. Páginas 11 y 12. Radicado: 76001-23-33-000-2018-00720-01 (27813) Demandante: IGT Games S.A.S. 2 Calle 12 No. 7-65 – Tel: (57) 601350-6700 – Bogotá D.C. – Colombia www.consejodeestado.gov.co "3.1.Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: • Resolución No. 1150.47.17482 del 4 de septiembre de 2017 por medio de la cual la Secretaria de Hacienda de Palmira profiere Liquidación Oficial de Aforo del impuesto de los juegos de suerte y azar teniendo como sujeto pasivo de este impuesto a IGT GAMES respecto de los periodos de enero a noviembre del año 2016. • Resolución No. 1150.47.19848 de 22 de febrero de 2018, por medio de la cual la Secretaria de Hacienda de Palmira, decide recurso de reconsideración presentado por IGT GAMES y confirma en su totalidad la Liquidación Oficial de Aforo No. 1150.47.17482 del 4 de septiembre de 2017, expedida por la misma entidad. 3.2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declare que mi poderdante no es sujeto pasivo del impuesto a los juegos de suerte y azar y en consecuencia no está obligado a pagar suma alguna por concepto de dicho impuesto, correspondiente a los meses de enero a noviembre del año 2016. A los anteriores efectos, invocó como violados los artículos 29, 95 y 363 de la Constitución; 643, 683, 715 y 716 del Estatuto Tributario; 1, 2, 3, 7, 8, 49 y 60 de la Ley 643 de 2001; y 42 y 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Municipio de Palmira controvirtió las pretensiones de la demanda por lo siguiente: Preliminarmente, propuso la excepción de fondo que denominó «LEGALIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS». Explicó que la Administración no sustentó el cobro del tributo en el Acuerdo Nro. 071 de 2010, sino en las leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y 643 de 2001, así como en el Decreto 1333 de 1986 y la Sentencia C-537 de 1995 de la Corte Constitucional. Advirtió que las referencias a la norma municipal se efectuaron por aspectos procesales y para preservar el debido proceso. Anotó que, con la cesión del cobro del impuesto a los entes territoriales efectuada por la Ley 33 de 1968, el principio de legalidad del tributo se encontraba satisfecho, pues los municipios solo deben definir sus elementos cuando la ley no lo ha hecho, sin que sea necesaria su reiteración a través de acuerdo municipal, por lo cual en nada incide que el Acuerdo Nro. 071 de 2010 sea posterior a la Ley 643 de 2001. Señaló que el acuerdo municipal no se basa en las leyes 69 de 1946 y 33 de 1968, pues la existencia de este corresponde con las necesidades del municipio en el ámbito de su amplia reglamentación interna y no en las leyes señaladas.

La demandada recurrió la sentencia de primera instancia, con base en los siguientes argumentos: Cuestionó que, para el Tribunal, «es requisito sine qua non para el cobro del impuesto a los juegos de suerte y azar, que los contribuyentes del mismo tengan establecimiento en la jurisdicción del Municipio, considerando que solo bajo este supuesto pueden considerarse usuarios potenciales»9 . Estimó que la sentencia incurrió en contradicción porque, por un lado, admitió que está vigente el artículo 5 de la Ley 643 de 2001, norma que excluye de su ámbito de aplicación a los sorteos promocionales. Pero, por el otro, niega que la consecuencia de dicha exclusión es que tales sorteos no están gravados con el impuesto a los juegos de suerte y azar. Comentó que el a quo guardó silencio sobre la pérdida de ejecutoria de las normas que sirvieron de sustento al acto acusado y, en cambio, reiteró que las leyes 12 de 1932 y 69 de 1946 están derogadas. Adujo que no era aplicable a este caso la sentencia del 30 de marzo de 2016, exp. 21801, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Mencionó algunas sentencias y conceptos que, según indicó, fueron expuestas en la demanda10 .

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Teniendo en cuenta las consideraciones de la sala las cuales determinó que el impuesto a los juegos de suerte y azar por enero a diciembre de 2016 a cargo de IGT Games S.A.S. De manera preliminar, la Sala advierte que la sentencia de primera instancia decretó la nulidad de las resoluciones demandadas porque consideró que el municipio de Palmira no podía gravar el monopolio rentístico de suerte y azar y que los actos quebrantaron las normas en que debían fundarse. Sin embargo, algunos argumentos propuestos en el recurso de apelación no tienen relación con el objeto de este proceso ni con los fundamentos del fallo impugnado.
Por parte de esta sala de Resolvió:
1. **Confirmar la sentencia** de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el 1 de septiembre del 2020.

FICHA SENTENCIA

Magistrado	Myrian Stella Gutiérrez Arguello
Sección	Sección Cuarta
Radicación y fecha	25000-23-37-000-2014-00883-01(23865)
Tipo de Acción	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Tema	CENCOSUD COLOMBIA S.A. (en adelante CENCOSUD), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA,

Antecedentes de la actuación administrativa

El 19 de abril de 2011, GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A. (hoy CENCOSUD COLOMBIA S.A.) presentó la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2010 en la que determinó el impuesto a cargo de por el sistema de renta presuntiva2 y liquidó un saldo a favor de solicitado en devolución el 2 de septiembre de 20113 . Previo requerimiento especial, la División de Gestión de Fiscalización de Grandes Contribuyentes de Bogotá, profirió la Liquidación Oficial de Revisión Nro. 312412013000044 del 2 de mayo de 2013, mediante la cual desconoció deducciones por amortización de intangibles y por inversión en activos fijos reales productivos lo que derivó en un incremento de la renta líquida ordinaria en la suma $21.266.986.000, sin embargo, al ser inferior a la renta presuntiva, la propuesta de 1 Fls. 574 c.p. 1 2 Liquidó una renta presuntiva de $54.884.389.000 3 Fl. 12 c.a. 1 Radicado: 25000-23-37-000-2014-00883-01 (23865) Demandante: CENCOSUD COLOMBIA SA 2 Calle 12 No. 7-65 – Tel: (+57) 6013506700 – Bogotá D.C. – Colombia www.consejodeestado.gov.co la División de Fiscalización no afectó la liquidación del impuesto a cargo, ni el saldo a favor4 , por lo que no se impuso sanción por inexactitud. El 3 de julio de 2013, la contribuyente interpuso recurso de reconsideración5 , el cual fue decidido mediante la Resolución Nro. 312362014000001 del 7 de marzo de 2014, en el sentido de confirmar el acto liquidatorio6 .

La parte demandada solicitó revocar la sentencia de primera instancia en lo que tiene que ver con la procedencia de la amortización del intangible «TuCarrera» y, en su lugar, confirmar en su totalidad la legalidad de los actos acusados13 . Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda frente a la deducción de la amortización del intangible «TuCarrera», para afirmar que se debe mantener su rechazo porque (i) no se demostró su relación de causalidad con la actividad productora de renta, (ii) no se adquirió un software sino la información a la que se accede a través del aplicativo, la cual no fue objeto de enajenación por parte de Tu Carrera S.A. y (iii) no se probó que se hubieran obtenido ingresos por dicho concepto.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la Sala mantiene la decisión del Tribunal de declarar la nulidad parcial de los actos administrativos acusados, pero por aceptarse las deducciones por amortización de intangible "Tu carrera" por valor de $2.263.622.000, y por inversión en activo fijo real productivo de $584.773.000. Sin embargo, se modificará el ordinal segundo de la sentencia apelada, relacionado con el restablecimiento del derecho, para declarar que la liquidación del impuesto de renta del año 2010 a cargo del actor corresponde a la realizada en esta providencia. En lo demás, se confirmará la sentencia apelada.

FALLA 1. Modificar el ordinal segundo de la sentencia apelada. En su lugar, se dispone:
"SEGUNDO. A título de restablecimiento del derecho, se declara que la liquidación del impuesto de renta del año 2010 a cargo del demandante corresponde a la realizada en la parte motiva de esta providencia" 2. En lo demás, **SE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA**. 3. Sin condena en costas en esta instancia.

FICHA SENTENCIA
Magistrado: MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO
Sección: Sección Cuarta
Radicación y fecha: 76001-23-33-000-2021-00264-01 (27455), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Demandante: SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A. – TCBUEN S.A
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Tipo de Acción: Nulidad
Tema: Estampilla Pro-Universidad del Pacífico. Poder Tributario derivado. Hecho gravable. Alcance de la ley habilitante.
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 9 de diciembre de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que resolvió:

«PRIMERO: DECLARAR la nulidad del numeral 2, artículo 10, de la Ordenanza 473 del 21 de diciembre de 2017.
SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de los fragmentos subrayados de los artículos 6 y 7 de la Ordenanza 473 del 21 de diciembre de 2017:
Artículo sexto: "Sujeto pasivo: son sujetos pasivos de la estampilla (...) las personas naturales o jurídicas que soliciten, suscriban o se beneficien de los actos gravados con la estampilla. Son también sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que realicen actividades comerciales o industriales en los municipios donde haya sede de la Universidad del Pacífico con utilización o aprovechamiento de sus recursos naturales o su posición estratégica y cuya actividad económica está prevista en el hecho generador
Artículo séptimo: "Hecho generador: el hecho generador de la estampilla pro (...) está constituido por la solicitud, suscripción o expedición de actos o documentos en los cuales se hace obligatorio el cobro de la estampilla, así como la realización de alguna de las actividades industriales o comerciales gravadas.
TERCERO: ARCHIVAR el proceso previa anotación en el programa SAMAI. EXPEDIR las copias que soliciten las partes su la sentencia no fuere apelada.
CUARTO: SIN condena en costas». (Énfasis y subrayado del texto original)
CONSIDERACIONES DE LA SALA
Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia, que declaró la nulidad del numeral 2 del artículo 10, así como de varios apartes de los artículos 6 y 7 de la Ordenanza Nro. 473 del 21 de diciembre de 2017, expedida por la Asamblea Departamental del Departamento del Valle del Cauca. El problema jurídico a resolver en esta instancia consiste en establecer si las actividades gravadas con la estampilla previstas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ordenanza Nro. 473 del 2017, observan los parámetros fijados en la Ley 1685 de 2013 que autorizó el tributo, y la prohibición de doble tributación.
Como quedó demostrado, el numeral 2 del artículo 10 de la Ordenanza Nro. 473 de 2017 vulneró las normas superiores en las que ha debido fundarse, en especial, la Ley 1685 de 2013
Lo expuesto es suficiente entonces para confirmar la sentencia impugnada.
Además, no se impondrá condena en costas porque se ventiló un asunto de interés público, tal como lo prevé el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,
FALLO
1. Confirmar la sentencia del 9 de diciembre de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por los motivos expuestos en esta providencia.
2. Sin condena en costas en esta instancia

FICHA SENTENCIA

Magistrado: MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO
Sección: Sección Cuarta
Radicación y fecha: 11001-03-27-000-2022-00038-00 (26652, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
Demandante: ADRIANA MELO WHITE
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
Tipo de Acción: Nulidad
Tema: Tratamiento tributario de aportes a sociedades nacionales. Régimen de neutralidad fiscal. Artículo 319 del Estatuto Tributario.
SENTENCIA ANTICIPADA
La Sala decide el medio de control de nulidad interpuesto por Adriana Melo White, en el que se pretende la nulidad del Oficio Nro. 1909 [019349] del 5 de agosto de 2019, proferido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
CONSIDERACIONES DE LA SALA
Corresponde a la Sala decidir sobre la legalidad del Oficio Nro.1909 [019349] del 5 de agosto de 2019, proferido por la DIAN, en el cual consideró que los aportes en especie a sociedades nacionales no se trasfiere el término de posesión que el aportante tenía, previo al aporte, a la sociedad receptora del mismo. Según el actor, el oficio demandado i) incurre en el vicio de falta motivación, en la medida que se limita a realizar afirmaciones sin ningún sustento jurídico, e ii) infringe el régimen de neutralidad fiscal previsto para los aportes a sociedades nacionales, el cual conlleva a que el activo sea transferido al beneficiario en las mismas condiciones en que se encontraba para el aportante, por lo que debe entenderse que también se traslada el término de posesión del bien. Posición que fue respaldada por el ICDT y el Ministerio Público.
En relación con el primer cargo, la Sala pone de presente que el oficio acusado no incurre en falta motivación, toda vez que expone de manera clara y precisa que utiliza el método de interpretación gramatical, y que la razón de su decisión es que “el artículo 319 del Estatuto Tributario no consagra taxativamente que el término de posesión del activo aportado se traslada a la sociedad receptora”. Además, se indica que la interpretación se sustentó en que el numeral 4º de la citada norma solo prevé el principio de neutralidad sobre la naturaleza de los activos (fijo – movible), que conforme con el artículo 60 del Estatuto Tributario, está dada por la destinación del bien y no por el término de posesión.
De manera que, contrario a lo señalado por el demandante, el acto contiene las razones jurídicas suficientes que soportan su interpretación normativa. Por tanto, no prospera el cargo de nulidad por falta de motivación.
Frente al segundo cargo, se precisa que el actor considera que el régimen de neutralidad fiscal en los aportes a sociedades nacionales aplica también al término de posesión del activo aportado, como se desprende de la exposición de motivos de la Ley 1607 de 2012 y del artículo 319 del Estatuto Tributario, en este último caso cuando prevé que los activos conservan los atributos relativos a la naturaleza, la depreciación y el costo fiscal de los bienes.
El artículo 319 del Estatuto Tributario parte de la premisa de que, en caso de cumplirse con los requisitos exigidos, no se está frente a una operación de enajenación, y, como consecuencia de esto, hay lugar a la aplicación del principio de neutralidad tributaria, con lo cual los bienes

aportados a una sociedad nacional conservan los atributos que tenían para el aportante, como lo son el costo fiscal, la vida útil para efectos de la depreciación o amortización, y la naturaleza de los activos.
Para la Sala, contrario a lo señalado por la DIAN, el hecho de que la disposición no haga expresa referencia al traslado del término de posesión del bien, no es razón suficiente para establecer que el mismo no está permitido, porque no sólo no hay una prohibición expresa, sino que en términos generales la ley da cuenta de que no hay una enajenación en términos fiscales sino que se trata de una operación neutra en materia tributaria, de manera que se busca la continuidad de los atributos fiscales de los activos aportados en la sociedad receptora.
Para la Sala no era procedente que en el oficio demandado establezca que el término de posesión del bien no se traslada del aportante a la sociedad receptora en estas operaciones, pues se repite, esta interpretación desconoce el régimen de neutralidad previsto por el legislador en el artículo 319 del Estatuto Tributario.
En consecuencia, se declara la nulidad del Oficio Nro.1909 [019349] del 5 de agosto de 2019
Costas
No se impondrá condena en costas porque en este proceso se ventiló un asunto de interés público, según lo prevé el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,
FALLO
1. Declarar la nulidad del Oficio Nro.1909 [019349] del 5 de agosto de 2019, proferido por la DIAN, por las razones expuestas en esta providencia.
2. Sin condena en costas.
3. Reconocer personería jurídica al doctor Herman Antonio González Castro, como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder que obra en el índice Samai 4.

FICHA SENTENCIA
Magistrado: MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO
Sección: Sección Cuarta
Radicación y fecha: 08001-23-33-000-2017-00913-01 (26719), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Demandante: SILVIA ISABEL REYES CEPEDA
Demandado: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Tipo de Acción: Nulidad
Tema: Estampilla Pro Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención del Departamento del Atlántico. Estampilla Pro Desarrollo. Competencia para modificar los procedimientos y las sanciones previstas en el Estatuto Tributario Nacional. Reproducción de actos anulados. Intervención de funcionarios del orden territorial en el documento gravado. Base gravable. Ordenanzas Nro. 253 y Nro. 287 de 2015. Acuerdo Nro. 13 de 2015.
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
La Sala decide los recursos de apelación interpuestos por el Departamento del Atlántico y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla (en adelante Distrito de Barranquilla) contra la sentencia del 13 de septiembre de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sección A, que decidió:
«PRIMERO: Declárase la nulidad literales (sic) b) y d) del artículo 132, literales b) y d) del artículo 133, literales c) y d) del artículo 134, el inciso 1° del artículo 138, y el artículo 139 en su integridad y 141 en el fragmento que indica "… o a las personas que desempeñan tales funciones en virtud de disposición legal vigente" de la Ordenanza No. 000253 del 23 de enero de 2015, igualmente el artículo 11 de la Ordenanza No. 000287 del 15 de octubre de 2015 (sic), y de los artículos 3, 4, 5, 6 y 12 inciso 4° del Acuerdo No. 00013 del 10 de noviembre de 2015 del Concejo Distrital de Barranquilla, conforme lo expuesto en la parte motiva.
SEGUNDO: Niéguense las demás pretensiones de la demanda
CONSIDERACONES DE LA SALA
Las apelaciones prosperaron solo parcialmente, por lo que la Sala modificará el ordinal primero de la sentencia de primera instancia, para precisar que solo procede la nulidad del literal d) del artículo 132, los literales b) y d) del artículo 133, los literales c) y d) del artículo 134, el inciso 1° del artículo 138, el artículo 139 y la expresión «o a las personas que desempeñan tales funciones en virtud de disposición legal vigente» del artículo 141de la Ordenanza Nro. 253 de 2015; del artículo 11 de la Ordenanza Nro. 287 de 2015, ambos actos proferidos por la Asamblea Departamental del Atlántico; y del artículo 5 del Acuerdo Nro. 13 de 2015 proferido por el Concejo Distrital de Barranquilla.
Finalmente, se confirmará en lo demás la providencia impugnada y no se impondrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,
FALLO
1. Modificar el ordinal primero de la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sección A, el 13 de septiembre de 2021, el cual quedará así: «PRIMERO: Declarar la nulidad del literal d) del artículo 132, los literales b) y d) del artículo 133, los literales c) y d) del artículo 134, el inciso 1° del artículo 138, el artículo 139 y la expresión "o a las personas que desempeñan tales funciones en virtud de disposición legal vigente" del artículo 141de la Ordenanza Nro. 253 de 2015, así como del artículo 11 de la Ordenanza Nro. 287 de 2015, ambos actos proferidos por la Asamblea Departamental del Atlántico. De igual modo, declarar la nulidad del artículo 5 del Acuerdo Nro. 13 de 2015 proferido por el Concejo Distrital de Barranquilla».
2. Confirmar en lo demás la sentencia de primera instancia.
3. Sin condena en costas.